

*Párrafo 3 del artículo X (texto adicional)*

Cuando el pago de una suma global correspondiente a una prestación por cese en el empleo que hubiere de abonarse en virtud del presente artículo se efectuare más de cuatro meses después de la fecha en que el afiliado hubiere cesado en su empleo, se añadirán al monto de la prestación a que tuviere derecho los correspondientes intereses compuestos al tipo de 2,5% anual, a contar de dicha fecha.

*Artículo XI (texto modificado)*

## Destitución sumaria por falta grave

Todo afiliado que, conforme al Estatuto del Personal, haya sido destituido sumariamente por falta grave, recibirá:

a) El importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que se hubiere transferido, por cuenta del afiliado, de la Caja de Previsión a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones. No obstante, a recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas o de la autoridad competente de la organización afiliada interesada, el Comité Mixto de Pensiones del Personal deberá, dentro de los límites de tal recomendación, conceder al afiliado una cantidad global igual a la totalidad o a una parte del remanente de la prestación que le habría correspondido conforme al artículo X si hubiese cesado en su empleo por otros motivos que el de destitución sumaria por falta grave.

*Artículo XLI (texto adicional)*

## Jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

1. Las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, podrán ser presentadas directamente al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas:

a) Por todo funcionario de una organización afiliada que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal, cuando el funcionario reúna las condiciones de afiliación a la Caja establecidas en el artículo II de estos Estatutos, y ello aun después de haber cesado en el empleo, así como por toda persona que haya sucedido *mortis causa* al funcionario en sus derechos;

b) Por cualquier otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja, en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

2. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, éste decidirá al respecto.

3. La decisión del Tribunal será definitiva e inapelable.

4. Los plazos que se señalan en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal se contarán a partir de la fecha en que se comunique la decisión impugnada del Comité Mixto de Pensiones del Personal.

**956 (X). Aceptación por los organismos especializados de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General*

1. Toma nota del informe del Secretario General<sup>10</sup> sobre la aceptación por los organismos especializados

<sup>10</sup> *Ibid.*, documento A/2970.

de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. Toma nota de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto formula al respecto en su tercer informe<sup>11</sup> a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.

**957 (X). Procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo**

*La Asamblea General,*

Recordando que en la sección B de su resolución 888 (IX) de 17 de diciembre de 1954 aceptó en principio la revisión judicial de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe que la Comisión Especial encargada de estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo<sup>12</sup> ha presentado de conformidad con dicha resolución,

1. Decide introducir en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas las siguientes modificaciones, que entrarán en vigor en la fecha de aprobación de la presente resolución con respecto a los fallos que el Tribunal expida después de tal fecha:

a) Agréguese los nuevos artículos 11 y 12 siguientes:

*“Artículo 11*

“1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

“2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

“3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité

<sup>11</sup> *Ibid.*, documento A/2986.

<sup>12</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/2909.